



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2020-00076-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Resolución de Contrato de Empeño, que allega el abogada FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, en representación de la señora YANETH AMPARO PINEDA CASTELLANOS **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE DEL CAUSANTE Y CÓNYUGE GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN DEL CAUSANTE SEÑOR DANIEL ENRIQUE CAÑÓN FORERO para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00076-00

Saboya, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE EMPEÑO DE UN LOTE DE TERRENO
Demandante/Solicitante/Accionante: YANETH AMPARO PINEDA CASTELLANOS
Apoderada Actora: FABIO ALDEMAR ORTEGON JIMENEZ
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS Y LA CONYUGE GLORIA ROGRIGUEZ GARZON DEL CAUSANTE SEÑOR DANIEL ENRIQUE CAÑÓN FORERO
Predio: LA TRAVIEZA CON FMI: 072-27997 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ, UBICADO EN LA VEREDA LA LAJITA DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO:

Procede esta Censora a realizar el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, por ello, se verificará que las partes estén legitimadas para conformar el litigio en debida forma y que el libelo cumpla los requisitos exigidos en el art. 82, 368 y 390 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la señora YANETH AMPARO PINEDA CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 23.497.660 de Chiquinquirá, es legitimada para accionar este proceso habida consideración que el art. 1602 del Código de Comercio prevé que, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, y en este caso es la demandante quien está solicitando al Despacho la resolución

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0076-00

de su CONTRATO DE EMPEÑO, celebrado con el señor DANIEL ENRIQUE CAÑÓN FORERO (q.e.p.d.) hoy sus herederos y la cónyuge señora GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, por no haber llegado a un dialogo con respecto a su resolución, en este orden se tiene que se encuentra acreditada la legitimación por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Se encuentra en cabeza de la otra parte que se comprometió en el CONTRATO DE EMPEÑO, objeto de este proceso, celebrado con la señora YANETH AMPARO PINEDA CASTELLANOS, la cual es el señor DANIEL ENRIQUE CAÑÓN FORERO (q.e.p.d.), pero atendiendo que el art. 87 del C. G.P., establece que: "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados..."

Es por ello que esta Juzgadora encuentra pertinente que la demanda se haya dirigido contra HEREDEROS DETERMINADOS Y LA CÓNYUGE SEÑORA GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN DEL CAUSANTE DANIEL CAÑÓN FORERO.

Hasta aquí estaría acreditada la legitimación por activa, si no fuera porque, en primer lugar, la parte actora **no acredita en legal forma el deceso del causante DANIEL ENRIQUE CAÑÓN FORERO.**

Igualmente, el demandante determina que la presente acción la dirige contra HEREDEROS DETERMINADOS, y **no cita sus nombres, así mismo deberá acreditar en legal forma el parentesco de los éstos con el causante DANIEL ENRIQUE CAÑÓN FORERO.**

Igualmente el actor, incoa la demanda contra la cónyuge del causante DANIEL ENRIQUE CAÑÓN FORERO, señora GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN, **sin acreditar en legal forma el vínculo civil que existió entre éstos.**

Del mismo modo, encuentra este Despacho, con sustento en el art. 87 Ídem que la demanda se deberá dirigir además contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, circunstancia que no se tuvo en cuenta.

Por lo antes enunciado y hasta tanto se atiendan las inconsistencias advertidas y se adjunten los registros civiles del caso, no se tendrá legitimada en legal forma la parte demandada.

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82, 83 y 368 del C. G. P., en concordancia con lo previsto en el art. 390 del C.G.P.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 368 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto por ser contencioso de mínima cuantía y por la ubicación del domicilio de los demandados, al igual que la cuantía del asunto toda vez

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0076-00

que se trata de un contrato de empeño por valor de \$6.000.000 (arts. 17-1, 25, 28-1 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que la demandante YANETH AMPARO PINEDA CASTELLANOS identificada con la C.C. No. 23.497.162 de Chiquinquirá, puede ser notificada en la carrera 3b No. 3ª -10 Barrio Apallares del Municipio de Chiquinquirá Boyacá, celular 3114600010, **Sin indicar el medio tecnológico a través del cual puede ser citada para notificaciones como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.**

Sea el caso advertir que tampoco se citó medio tecnológico para citar y notificar a los testigos, por tanto se le requiere igualmente al actor, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la norma que antecede (art. 82-2 del C.G.P.) y en tratándose de los testigos también sea válido advertir en este proceso instante que en la relación de los testigos **tampoco se precisó que objeto o con qué fin se citan, Por tanto en el acápite correspondiente se deberá complementar esta circunstancia que echa de menos esta Juzgadora.**

Se tiene que la demandante actúa a través de apoderada judicial Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, portador de la C.C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá-Boyacá, T.P. No. 330.660. del C.S. de la J., correo electrónico fabioortegon23@hotmail.com, celular 3124778218 -3115895264.

Sobre las pretensiones de la demanda se solicita separar la pretensión SEGUNDA ya que previo a la declaración de la resolución del contrato de empeño, se deberá establecer la posible perturbación de terceros sobre el inmueble.

En cuanto a la pretensión TERCERA se solicita claridad sobre ésta, pues no se sabe cuál es el restablecimiento del estado anterior que pide.

Respecto del hecho CUARTO se debe citar, sobre qué suma de dinero se solicita se causante los intereses moratorios y considerar si éstos se pactaron o se deben solicitar los legales.

En este orden, se deberán determinar las pretensiones de la demanda de forma clara y precisa con fundamento en los hechos.

En cuanto a los hechos de la demanda encuentra esta Funcionaria que se deberá indicar quienes son los herederos determinados en los hechos 8, 9, 10,11,13 y 16, lo anterior por cuanto debe ser congruente contra quien se dirige la demanda y complementar la parte demandada como se indicó en la precedencia.

Con relación al hecho DECIMO, se requiere al demandante que acredite lo dicho en éste, probando en legal forma que parentesco legal existe entre la demandante y el señor JUAN ABRIL PINEDA.

Sobre el trámite administrativo de perturbación de la posesión, que se refiere en el hecho 13 y 14, **no se adjunta prueba documental al respecto; por tanto se deberá aportar la prueba documental del caso.**

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0076-00

Frente a las pruebas aportadas, **no se adjuntaron las actas de decisiones en querellas policivas que se aluden.**

*Con respecto al requisito adicional que precisa el art. 83 del C.G.P., encuentra el Despacho que no se aportaron los linderos del inmueble objeto del empeño, ni tampoco se indicó en que documento adjunto se hallan los mismos. **Por lo que la parte actora deberá ceñirse a lo ordenado en la norma en comento.***

En este orden, procederá esta censora a **inadmitir** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se procesada a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE EMPEÑO DE INMUEBLE, incoado por YANETH AMPARO PINEDA CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 23.497.660 de Chiquinquirá, a través de apoderado judicial Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, portador de la C.C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá-Boyacá, T.P. No. 330.660. del C.S. de la J., correo electrónico fabioortegon23@hotmail.com, celular 3124778218 -3115895264 **contra** HEREDEROS DETERMINADOS Y LA CÓNYUGE SEÑORA GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN DEL CAUSANTE DANIEL CAÑÓN FORERO. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante a la señora YANETH AMPARO PINEDA CASTELLANOS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 23.497.660 de Chiquinquirá, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, portador de la C.C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá-Boyacá, T.P. No. 330.660. del C.S. de la J., Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderado Judicial al Dr. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ, portador de la C.C. No. 1.053.336.328 de Chiquinquirá-Boyacá, T. P. No. 330.660. del C. S. de la J., en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por la demandante YANETH AMPARO PINEDA CASTELLANOS.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0076-00

La presente providencia se notifica por estado civil No. 39 publicado el 20 de noviembre de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c207ae40c81ec482e86d1a7b5358334edeec8e991bda0f5627341cb7717123

Documento generado en 26/11/2020 11:30:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**